

**AUTO No. EPA-AUTO-0928-2024 DE jueves, 11 de julio de 2024**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y los grandes centros urbanos, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-24-0008455 del 25 de enero de 2024, habitantes del barrio bruselas y amberes, presentaron ante este Establecimiento Público Ambiental denuncia por ruido, en los siguientes términos:

*“El establecimiento de comercio denominado socialmente “DONDE EL PEPE BAR” esta infringiendo y sobrepasando los decibeles que nos afecta la salud mental”.*

Que en virtud de lo anterior, se decretó la Indagación Preliminar mediante el AUTO No. EPA-AUTO-0053-2024 DE jueves, 08 de febrero de 2024, en cuyo artículo segundo se ordeno:

*“La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:*

- 2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.*
- 2.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.*
- 2.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.*
- 2.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.*
- 2.5. Establecer las medidas preventivas”.*

Que en atención a lo exuesto, la Subdirección técnica de Desarrollo Sostenible expidió el Concepto Técnico No. 405 del 11 de abril de 2024, que señala:

**1. “DESARROLLO DE LA VISITA**

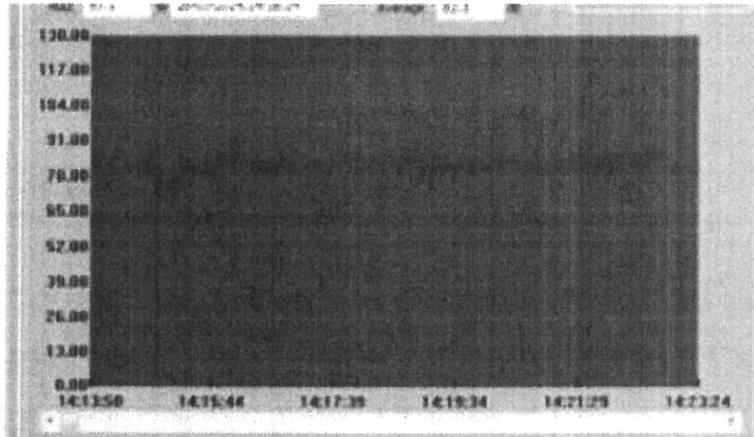
*Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.*

Al momento de la Visita se pudo observar un local con unas dimensiones de aproximadamente de 5 mts de frente por 6 mts de fondo, donde se encontró Instalado un Artefacto de sonido llamado TURBO en las áreas externa, el cual estaba encendido emitiendo fuertes ondas sonoras hacia la vía pública, traspasando así los límites de su propiedad, también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con infraestructura necesaria ni sistema de control que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior de tal forma que estas no sean percibidas al exterior ya que su actividad comercial la realiza a cielo abierto y en espacio público tal como se evidencia en los registros fotográficos, generando así perturbación y contaminación auditiva en el sector y/o las zonas aledañas habitadas. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 45,46, 48 y 51, y la resolución 0627 del 2006 en su Artículo 15, se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar el nivel de presión sonora emitido por el dispositivo obteniendo valores entre 82.1 y 87.4 dB(A). Sobrepasando así los estándares máximo permisible por la normatividad ambiental vigente. Por lo que la administración del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar el impacto negativo que está generando su actividad económica al Ambiente y/o a los moradores del sector en un tiempo no mayor a 30 días calendario. La visita fue atendida por el señor SANTOS MANUEL ARRIETA Titular de la cc No 9.145.434 en calidad de Propietario de establecimiento.

#### MAPA DE UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.



#### REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LAS MEDICIONES REALIZADAS.



**ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL**

Nombre: **BANQUERÍA EL PERE #1**

Ubicación: **CL 43A y Calle 100 (Calle 100 y Calle 101)**

Fecha: **08/07/2021**

Horario: **08:50 am a 22:05 am**

Medición: **82.80 dB(A)**

Equipo: **Sonómetro 210500280**

Medición: **15 Minutos**

Ubicación: **1.5 mts de la entrada principal**

Fecha: **08/07/2021**

Versión: **1.0 Código: F-CVS-008**

Propósito: **Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Externa del Establecimiento.**

Información del Equipo de Medición: **Sonómetro 210500280 calibrado. Resultado de la Medición: 82.80 dB(A).**

**RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA**

**Fecha de Medición:**

Abril 01 del 2024

Max: 97.1 dB(A):

Min: 68.7 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 08:50 pm

Hora de Finalización de la Medición: 22:05 am

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Fecha: 08/07/2021

Versión: 1.0 Código: F-CVS-008

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado. Resultado de la Medición: 82.80 dB(A).

**RESOLUCION 8321 DE 1984.**

**Articulo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.**

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

**Articulo 21.**

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control, con el fin de asegurar niveles de presión sonoras que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

*Artículo 22. Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.*

**DECRETO 948 DE 1995.**

**Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.**

*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.**

*En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

**Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.**

*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

**Artículo 79. De la Constitución política de Colombia, El cual establece que:**

*Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

### **CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la Inspección realizada en el Brr Amberes, TRV 38 # 26 - 37. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

*1 El Establecimiento de comercio denominado BAR DONDE EL PEPE #1, Está causando contaminación auditiva en el sector y a la vez perturbación a los moradores más cercano de la zona, contaminación generada al momento de poner en funcionamiento los artefactos sonoros (turbo) para realizar su actividad comercial, los cuales generan y emiten ruidos que son percibidos en la vía publica, perturbando así la tranquilidad en la vía publica y generando afectación a los residentes más cercanos del sector.*

*2.- El establecimiento de comercio en mención, no cuenta con la Infraestructura ni los elementos necesarios que le permita contener los niveles de presión sonora que genera su actividad económica al momento de encender los artefactos sonoros, por lo que el establecimiento se encuentra generando perturbación en la vía pública y zonas aledañas habitadas, infringiendo así las normativas ambientales específicamente el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 45,48 y 51 y la resolución 8321 de 19984 en sus Artículos 21 y 22 y el Artículo 79 de la constitución política de Colombia.*

*3.- Debido a que el establecimiento no dispone de espacio propio para realizar sus actividades, las cuales son realizadas en la vía publica y a cielo abierto Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica oficiar copia deeste Concepto técnico a la Gerencia de espacio público y a la Inspección de policía para lo de su competencia.*

*4.- La Administración del Establecimiento BAR DONDE EL PEPE #1, debe realizar todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar la afectación que está causando al sector su actividad económica por generar y emitir ruido al exterior, de tal manera que estas medidas le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido, en un tiempo no mayor a 30 días calendario”.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 ídem sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que *“(…) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (…)”* para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

- Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45)

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, art. 51).

(...) Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, artículo 48)”.

- De la Resolución 0627 de 2006: “ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor el señor SANTOS MANUEL ARRIETA Titular de la cedula de ciudadanía No 9.145.434, propietario del establecimiento de comercio Bar donde Pepe, ubicado en el Brr Amberes, TRV 38 # 26 - 37.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar el presente auto a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SANTOS MANUEL ARRIETA Titular de la cédula de ciudadanía No 9.145.434, propietario del establecimiento de comercio “Donde Pepe”, ubicado en el Brr Amberes, TRV 38 # 26 – 37, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Concepto Técnico No. 405 de fecha 11 de abril de 2024 y sus anexos, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión, al señor (a) SANTOS MANUEL ARRIETA Titular de la cc No 9.145.434, en calidad de propietario de Bar “Donde Pepe”, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**  
**DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA**

  
Vobó. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa. 